



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 790-2023-MPCP

Pucallpa, 23 NOV. 2023

VISTOS: El Expediente Interno N° 42396-2022, la Resolución de Alcaldía N° 540-2023-MPCP, de fecha 22/08/2023, el Escrito S/N, de fecha 18/09/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Informe Legal N° 1238-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 09/11/2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Acta de Constatación N° 0002698, de fecha 22/06/2022** (obranste a folios 2), el Técnico Fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, en la visita realizada al predio del Sr. Guillermo Arturo Menacho López, ubicado en la Av. Centenario Mz. 182 Lt. 01-F, constató lo siguiente: *"Realizando la fiscalización diaria, se constató una obra de 5x15=75 m² aproximadamente, que no cuenta con la Resolución de Licencia de Edificación, por lo que se procedió a notificar con la finalidad de regularizar en la MPCP."*

Asimismo, se constató una cuadrilla de 4 personas que vienen realizando trabajos de construcción (excavación de zapatas, colocado de castillo, armado de columnas, entre otro), también se constató desmonte que se viene colocando en la vía pública y también se encontró material de construcción (hormigón).

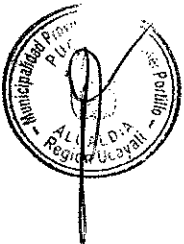
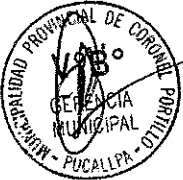
Cabe mencionar que no se encontró al encargado ni al propietario. (...);

Que, con **Papeleta de Imputación N° 0001380, de fecha 22/06/2022** (obranste a folios 3), el Técnico Fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, imputó la infracción con código 22.42 **"Por construir sin licencia de edificación"** al Sr. Guillermo Arturo Menacho López;

Que, mediante **Acta de Paralización de Obras N° 0000011, de fecha 22/06/2022** (obranste a folios 4), el Técnico Fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, procedió a la paralización de la obra efectuada en el predio del Sr. Guillermo Arturo Menacho López, sito en la Av. Centenario Mz. 182 Lt. 01-F, por construir sin licencia de edificación;

Que, con **Informe Final de Instrucción N° 048-2022-MPCP-GAT-OFCEM/JMCM, de fecha 08/07/2022** (obranste a folios 6 al 7), el fiscalizador de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, recomendó: **"8.1. Imponer la sanción administrativa de multa del 100% de la UIT, al SR. GUILLERMO ARTURO MENACHO LÓPEZ con una vivienda ubicada en la AV. CENTENARIO MZ. 182 LT. 01-F - distrito de Callera, por el código de infracción 22.42 "POR CONSTRUIR SIN LICENCIA DE EDIFICACIÓN", del Cuadro de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción (REFISA) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado con Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP. (...)"**; el cual fue debidamente notificado el 08/09/2022 (obranste a folios 12);

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 071-2022-MPCP-GAT-OD, de fecha 17/10/2022** (obranste a folios 16 al 17), la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al infractor GUILLERMO ARTURO MENACHO LÓPEZ identificado con DNI N° 00046226 con la imposición de la sanción de MULTA equivalente al 100% de la UIT vigente a la fecha que se efectuó el pago, por haber incurrido en la infracción tipificada por el numeral 22.42 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas - REFISA - de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP (modificado por la Ordenanza Municipal N° 018-2022-MPCP), el cual señala como infracción "Por construir sin licencia de edificación", monto que deberá cancelarlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente hábil de haber recibido la notificación de la presente resolución.. (...)"**; el cual fue debidamente notificado el 28/11/2022 (obranste a folios 20);



Que, con **Escrito S/N**, recibido por la Entidad Edil el **17/02/2023** (obranste a folios 25 al 28), el administrado **Guillermo Arturo Menacho López**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 071-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 17/10/2022;

Que, mediante **Resolución de Alcaldía N° 540-2023-MPCP**, de fecha **22/08/2023** (obranste a folios 35 al 36), se resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 071-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 17 de octubre del 2022, invocado por el ciudadano GUILLERMO ARTURO MENACHO LÓPEZ, en observancia de lo establecido en el artículo 222°, numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, precisándose que contra la presente resolución no procede recurso administrativo ni invocación de nulidad alguna en sede administrativa, dado que la misma es emitida en atención a un recurso de apelación que agota la instancia y la vía, conforme a ley. (...)"**; el cual fue debidamente notificado el 15/09/2023 (obranste a folios 37);

Que, con **Escrito S/N**, de fecha **18/09/2023** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obranste a folios 39 al 41), el administrado **Guillermo Arturo Menacho López**, solicitó la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 540-2023-MPCP de fecha 22/08/2023;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:**

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)"

Que, en el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, se señala que: **"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)"**;

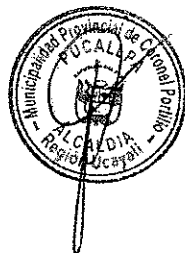
Que, en el sub numeral 20.1.1 del numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG, se señala que: **"20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:**

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.";

Que, en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, se señala que: **"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10."**;

Que, en el numeral 228.1 del artículo 228° del TUO de la LPAG, se señala que: **"Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado."**;

Que, en el numeral 228.2 del TUO de la LPAG, se señala que: **"228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:**



a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; (...)."

Que, en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se señala que: **"Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."

Que, en el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se señala que: **"La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, (...)."**

Que, en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, se señala que: **"Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa";**

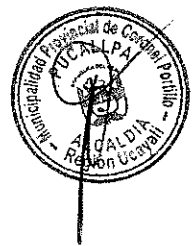
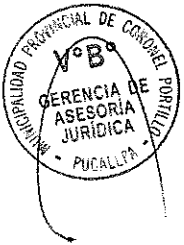
Que, la Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP, modificado por la Ordenanza Municipal N° 018-2022-MPCP (en adelante, REFISA), artículos: 12°, 19° y 29°;

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 540-2023-MPCP:

Que, el recurrente pretende que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 540-2023-MPCP, alegando lo siguiente:

➤ **"(...) TERCERO:** En tal sentido, de la Resolución nulificante se puede advertir claramente que el único sustento y argumento para declarar IMPROCEDENTE mi recurso interpuesto, es consignar que he sido debidamente notificado de los actos administrativos apelados como son la Papeleta de Imputación N° 0001380, el Informe Final de Instrucción N° 048-2022-MPCP-GAT-OFCM/JMCM y la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 071-2022-MPCP-GAT-OD, y por tanto al haber presentado mi apelación fuera del término de ley, consideran EXTEMPORÁNEO la presentación de mi recurso, argumento que vulnera el PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL consagrado en el título preliminar de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la dirección en los referidos documentos no constituyen mi domicilio real, pues allí no tengo establecido mi residencia, razón por lo que al enterarme por interpósitas personas de la existencia de los documentos apelados, haciendo valer mi derecho de defensa, presento mi recurso de apelación, por no haber sido debidamente notificado los actos administrativos referidos. (...)."

➤ **"(...) De modo tal que, la decisión final de la resolución nulificante contraviene el PRINCIPIO DE PREDICTIBILIDAD, al variar de manera irrazonable e inmotivadamente la interpretación de los hechos y el contenido de fondo de la pretensión, de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 404-2023-MPCP de fecha 05 de julio del 2023, que constituye un precedente administrativo en el presente caso, al pronunciarse sobre las mismas pretensiones y los mismos hechos. En dicha resolución si consideran que no se me ha notificado en mi domicilio los actos administrativos apelados, y por ello no reúne los requisitos señalados en el artículo 29 inciso c) de la ORDENANZA MUNICIPAL N° 002-2020-MPCP, modificado por la ORDENANZA MUNICIPAL N° 018-2022-MPCP, razón por la cual se pronuncian sobre el fondo, declarado FUNDADO mi recurso de Apelación. (...)."** argumentos mediante los cuales el impugnante trata de desvirtuar el contenido de la Resolución de Alcaldía N° 540-2023-MPCP de fecha 22/08/2023;



DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 540-2023-MPCP:

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 540-2023-MPCP de fecha 22/08/2023, se resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 071-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 17 de octubre del 2022, invocado por el ciudadano GUILLERMO ARTURO MENACHO LÓPEZ, en observancia de lo establecido en el artículo 222°, numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, precisándose que contra la presente resolución no procede recurso administrativo ni invocación de nulidad alguna en sede administrativa, dado que la misma es emitida en atención a un recurso de apelación que agota la instancia y la vía, conforme a ley. (...)"**;

DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA:

Que, de lo resuelto mediante Resolución de Alcaldía N° 540-2023-MPCP, se tiene que, en el artículo segundo, se da por agotada la vía administrativa en virtud de lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, al respecto, el numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la LPAG, establece: "228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; (...)"

Que, en tal sentido, al haberse emitido acto resolutorio por el superior jerárquico de esta Entidad Edil que resuelve el recurso de apelación promovido por el administrado Guillermo Arturo Menacho López contra la Resolución Gerencial N° 071-2022-MPCP-GAT-OD, no sería procedente la nulidad pretendida por el recurrente, toda vez que con la Resolución de Alcaldía N° 540-2023-MPCP se agotó la vía administrativa;

DE LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 540-2023-MPCP:

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que el artículo 10° del TUO de la LPAG establece las causales de nulidad del acto administrativo, entre ellas, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias. Asimismo, el numeral 11.2 de la citada norma legal, regula que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...)". En tal sentido, corresponde en el presente caso a la Titular del Pliego declarar la nulidad de una resolución de alcaldía, en caso se hubiese incurrido en cualquiera de las causales de nulidad del acto administrativo tipificados en la norma de la materia, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción para declarar la nulidad de oficio (02) años, acorde a lo regulado por el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, razón por la cual, habiéndose advertido durante el estudio de autos la existencia de vicios insubsanables y que la Entidad se encuentra dentro del plazo legal para declarar la nulidad de sus actos, se procede a emitir pronunciamiento en este extremo;

Que, de la revisión del Acta de Constatación N° 0002698 de fecha 22/06/2022, se tiene que, el fiscalizador de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal consignó el rubro de "Infracción constatada", lo siguiente: "(...) Cabe mencionar que no se encontró al encargado ni al propietario.", por lo que, ante esta observación por parte del fiscalizador, se infiere que al momento en que se levantó la referida acta, el administrado Guillermo Arturo Menacho López no se encontraba presente;

Que, estando a lo antes indicado, se tiene que el artículo 12° del REFISA, señala: "Las diligencias que se desarrollen durante la actividad de fiscalización deben ser transcritas en el acta correspondiente, la misma que será levantada por el fiscalizador municipal.

El acta de constatación o de fiscalización ambiental constituye el documento que registra de forma detallada y con objetividad los hechos constatados durante la diligencia de fiscalización, la misma que deberá ser llenada de manera clara y legible sin enmendaduras, y contendrá de forma obligatoria y como mínimo los siguientes datos:

(...)

c) Domicilio real del fiscalizado, si el lugar de la diligencia de fiscalización es distinto de aquél, en caso de no tener el domicilio nomenclatura, se deberá colocar el número de la manzana, lote y, de ser el caso, el asentamiento humano, urbanización, etc, donde se encuentra ubicado el predio, además del distrito. (...)", por lo que, estando al artículo en mención, y habiéndose señalado que el administrado Guillermo Arturo Menacho López al momento de levantarse el Acta de Constatación N° 0002698 no se encontraba presente, se tiene que el fiscalizador al momento de consignar en el rubro de "Domicilio (P. Natural/Jurídica)" la "Av. Centenario Mz 182 Lt 01-F", este no recabó del propio administrado la información que se señala en el inciso c) del REFISA, sino que consignó la dirección del lugar en que se cometió la infracción y no el lugar en el que domicilia el administrado Guillermo Arturo Menacho López, esto es, el "Jr. Guillermo Sisley N° 567", tal como se aprecia de su Documento Nacional de Identidad (obstante a folios 29) que obra en el expediente materia de análisis;

Que, en consecuencia, al haberse advertido que el lugar en el que se cometió la infracción no es el lugar en el que domicilia el administrado Guillermo Arturo Menacho López, el Acta de Constatación N° 0002698 no reúne objetivamente la información señalada en el inciso c) del artículo 12° del REFISA; así también, se tiene que, tanto la Papeleta de Imputación N° 0001380 y la Resolución Gerencial N° 071-2022-MPCP-GAT-OD, no reúnen los requisitos señalados en el inciso e) del artículo 19°¹ y el inciso c) del artículo 29°² del REFISA respectivamente, denotándose que, al momento de iniciarse al impugnante el procedimiento administrativo sancionador, no se dio cumplimiento a uno de los principios rectores de la potestad sancionadora administrativa, esto es el principio del debido procedimiento, el cual se encuentra consagrado en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, así como tampoco se observó lo estipulado en el sub numeral 20.1.1 del numeral 20.1 del artículo 20°³ del TUO de la LPAG, toda vez que no se le notificaron al impugnante los actos generados por esta Entidad Edil en su domicilio; en ese sentido, estando a lo antes indicado, se tiene que en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado Guillermo Arturo Menacho López, se ha inobservado normas de orden público que afectan el interés público, encontrándose por ello el procedimiento sancionador instaurado contra el administrado Guillermo Arturo Menacho López dentro de las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 1238-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 09/11/2023, el cual concluyó lo siguiente: **"1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad promovida por el administrado Guillermo Arturo Menacho López, contra la Resolución de Alcaldía N° 540-2023-MPCP, que dio por agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades concordante con el artículo 228° del TUO de la LPAG, y; **2.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Alcaldía N° 540-2023-MPCP de fecha 22/08/2023, así como los actos anteriores a la misma";

¹ "Artículo 19°.- REQUISITOS DE LA PAPELETA DE IMPUTACIÓN DE CARGO

19.1 La papeleta de imputación de cargo deberá ser rellena por el Fiscalizador Municipal de manera clara y legible, sin enmendaduras.

19.2 La Papeleta de Imputación, deberá contener en forma concurrente los siguientes datos:

(...)

e. Domicilio del supuesto infractor, en caso de no tener nomenclatura, se deberá colocar el número de la manzana, lote y, de ser el caso el asentamiento humano, urbanización, etc., donde se encuentra ubicado el predio, además del distrito. (...)"

² "Artículo 29°.- REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

La Resolución de Sanción es el acto administrativo mediante el cual se aplica la sanción pecuniaria y la medida correctiva, en caso corresponda, prevista en el presente reglamento.

La Resolución deberá observar obligatoriamente los siguientes requisitos:

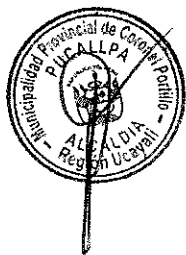
(...)

c) Dirección domiciliaria del infractor. (...)"

³ "Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (...)"



Que, el referido informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es el que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad promovida por el administrado Guillermo Arturo Menacho López, contra la Resolución de Alcaldía N° 540-2023-MPCP, que dio por agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades concordante con el artículo 228° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 540-2023-MPCP de fecha 22/08/2023, así como los actos anteriores a la misma.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Guillermo Arturo Menacho López, en su domicilio real ubicado en el Jr. Guillermo Sisley N° 567 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Dra. Janet Yvonne Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL